

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



DE



LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 241.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

»Habiendo tenido á bien S. M. determinar, segun comunicacion hecha á este Ministerio por el de Hacienda en 24 de Julio último que los juicios de conciliacion que celebran los alcaldes constitucionales se estiendan en papel del sello cuarto, quiere asimismo la Reina, que V. S. coopere á dicho servicio, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los alcaldes de los puebls de la provincia de su mando por medio del Boletin oficial. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletin de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 16 de Agosto de 1845.—José de Garibay

OTRA N.º 242.

Estando prevenido que por los mismos Capitanes del cuerpo de Guardia civil se procure reclutar los licenciados que se presenten para completar la fuerza de sus Compañías, si hubiere algunos que desearan tener entrada en el citado cuerpo, dirigirán sus solicitudes al Comandante en esta provincia Don Francisco de Paula Córdoba, que habita en la calle de Gaona en esta Capital, para que por el mismo

sean remitidas al Excmo. Sr. Inspector general, teniendo los aspirantes presentes los artículos del reglamento que á continuacion se insertan:

Artículo 1.º La total fuerza de este cuerpo; se llenará:

1.º Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el Ejército permanente ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

2.º Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraido servicios especiales y distinguidos, que recomiendan su admision; pero estos no podrán entrar sino de Guardias civiles de 2.ª clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

3.º Por los que se tuviese á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el Ejército, cuando la necesidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

Art. 2.º Las condiciones de admision por los casos 1.º y 2.º han de ser las siguientes:

1.º Ser mayor de veinte y cuatro años y menor de cuarenta y cinco.

2.º Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballeria. y cinco pies y una pulgada para infanteria.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Haber tenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el Ejército ó en la Marina.

5.º Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del alcalde y párroco de su domicilio sino han servido militarmente: debiendo ademas en uno y otro caso presentar

otro certificado de su buena salud y robustez.

6.º No haber sido procesado criminalmente.

Art. 3.º Los Guardias civiles que sean admitidos á petición suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de cuarenta y cuatro años de edad.

Art. 4.º Los pretendientes admitidos, están obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado. Albacete 16 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 243.

El Alcalde constitucional de Ayna me comunica con fecha 5 del actual, que habiendo tenido noticia de que en su término se habían internado tres de los criminales fugados de la cuerda de confinados que se conducía á Castilla, salió acompañado de algunos vecinos armados, y habiéndose unido con otros de la villa de Liotor, obtuvo el satisfactorio resultado de aprehender dos de aquellos, si bien no pudo hacer lo mismo con el tercero, que huyó ocultándose con la espesura del monte. Tal conducta en el Alcalde de Ayna y los que le acompañaron es loable y digna de ser imitada por los demás de los pueblos de esta provincia, convenciéndose de que solo una igual actividad hace que se consiga el estermínio de los delincuentes: y al efecto encargo á todos los empleados y dependientes de este Gobierno político que ejerzan la misma vigilancia en los distritos de su mando, teniendo entendido que por cualquiera omision ó descuido les exigiré la responsabilidad. Albacete 16 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 244.

Con fecha 14 del corriente me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.

»La Reyna se ha dignado nombrar á Don Luis Antonio Meoro, Vice-Presidente del Consejo de esa Provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, recordándoles que segun el artículo 3.º de la ley de 2 de Abril último para el Gobierno de las provincias, es quien debe en ausencias é imposibilidades de la autoridad que represento, desempeñar in-

terinamente el Gobierno político, sino se halla de antemano designada al efecto otra persona.

Albacete 18 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

Sigue el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.

Art. 25. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores, y estos bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su examen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyesen necesario á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto liquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rindar.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganaderia por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó grangeria, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un periodo de 8 á 10 años, dentro del cual hayan podido espermentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas, y los precios de los frutos, y deduciendo así el liquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptuase de esta regla la ganaderia, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán eva-

luadas mas que por la supercie del terreno ocupado en su explotacion y segun su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se value á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hara esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducira la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento y el producto liquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se esponga al examen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta esposicion durará cuando menos 15 dias, estendiendose, á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean haberseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con

las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un termino que no excederá de 30 dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponden al intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas, el gobierno espedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictamen al intendente de la provincia.

La administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10 para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará espuesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya

servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, previo exámen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso no excederá de 30 dias, contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deva dar; la egecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2.000 rs., graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y gravedad de la falta quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid, y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoria que el gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigirá al ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento, disponiéndose por la misma autoridad que se amplie la justificacion por agentes de la administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados tendrá lugar en el repartimiento inmediato, indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo, y por la diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el deficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

(Se continuará.)